

RECURSO DE QUEJA 1/2023-CA, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2022

ACTOR: TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE VERACRUZ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRAMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	44-SEPJF

Documentales enviadas el cuatro de enero del año en curso a través del “Sistema Electrónico” y registradas el cinco de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

Con el escrito y los anexos de cuenta, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico relativo al **recurso de queja** que hace valer el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de los **poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la referida entidad federativa**, al considerar que se violó la suspensión concedida mediante acuerdo de **treinta de diciembre de dos mil veintidós**, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **266/2022**, pues manifiesta, en esencia, que:

“Mediante resolución dictada el pasado 30 de diciembre del año 2022 en los autos del incidente que nos ocupa, se concedió la suspensión para los siguientes efectos:

1. *‘...se **concede la suspensión** para el caso de que durante el trámite de la presente medida cautelar se haya realizado la designación de las o los magistrados que hace (sic) referencia el decreto impugnado, estos no ejerzan el cargo ni entren en funciones hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto,...’*

2. *‘...se **concede la medida cautelar** contra el artículo Séptimo Transitorio del Decreto impugnado, para el efecto de que no se suspendan de manera indefinida los plazos procesales de los asuntos tramitados ante el mencionado órgano jurisdiccional y continúen con las labores jurisdiccionales en los términos en los que venían realizando.’*

3. *‘...**procede conceder la suspensión** para el efecto de que las **Magistradas y los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz no sean cesados de sus funciones, es decir, continúen en la función que les compete ...’***

4. *‘**Tercero. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato ...’***

Es así que tal como quedó señalado en los hechos del presente recurso y según lo informado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal, y reseñado de manera coincidente por diversos medios de comunicación, el día de hoy cuatro de enero, fecha señalada para reanudar las labores jurisdiccionales en estricto cumplimiento a la medida suspensiva, los ciudadanos Leticia Aguilar Jiménez, Rosalba García Salazar, Diana Estela Aróstegui Carballo, Jaziel Cabrera Pacheco, Roberto Eduardo Sigala Aguilar, y Rubén Hernández Mendiola, se apersonaron en las instalaciones del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; y ostentándose como

RECURSO DE QUEJA 1/2023-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 266/2022

magistrados del nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz solicitaron el auxilio de la fuerza pública para resguardar las instalaciones del Tribunal, con la finalidad de que los beneficiarios de la medida suspensiva no pudieran ingresar a las instalaciones del Tribunal a desempeñar sus funciones, ejerciendo además diversas atribuciones en su carácter de magistrados.

Ahora, si bien los magistrados designados por el Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no fueron señalados como autoridad en la controversia constitucional de la que deriva el incidente de suspensión en el que se actúa, los mismos con su actuación se encuentran violentando la medida suspensiva otorgada por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, al obstaculizar que los magistrados beneficiarios de dicha medida continúen en funciones y ejerciendo la actividad jurisdiccional en los términos decretados, máxime cuando se hizo de su conocimiento dicha medida y que al tomar conocimiento de la misma se encontraban obligados a acatarla.

Es así que al ocupar indebidamente las instalaciones del extinto tribunal e imponer a la fuerza pública refiriendo estar en funciones y en ejercicio del cargo con motivo de la instalación del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, -que se llevará a cabo el día 29 de diciembre del año 2022, cuya acta fuera publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz en el Tomo CCVI, número extraordinario 518, de fecha 29 de diciembre del año 2022- se reitera incurren en una violación a la suspensión.”.

Atento a lo anterior, importa destacar que en los autos del incidente de suspensión respectivo, se dictó la medida cautelar en los siguientes términos:

“Por otro lado, el Tribunal actor, afirma que en el caso procede conceder la suspensión respecto de las disposiciones transitorias del decreto impugnado en virtud de que no comparten las características que debe revestir una norma general.

Al respecto, importa destacar los puntos transitorios del decreto impugnado, a saber:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Queda extinto el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto. A partir de la entrada en funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz (TRIJAEV), todas las leyes en que se haga mención al Tribunal extinto se interpretarán referidas al nuevo Tribunal que entra en funciones.

TERCERO. La LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado, deberá de realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y a los demás ordenamientos jurídicos aplicables derivadas del presente Decreto, a más tardar dentro de los 30 días posteriores a la entrada en vigor del mismo. En dichos ajustes se podrá establecer la sección especializada en materia de responsabilidad administrativa.

CUARTO. Las y los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa estarán a lo dispuesto por el presente Decreto. Asimismo, se les otorgará una indemnización por terminación de funciones equivalente a tres meses de percepciones ordinarias.

QUINTO. En un plazo no mayor a 60 días posteriores a la fecha de la publicación de la reforma a la Ley Orgánica, se deberán iniciar los procesos constitucionales para dar cumplimiento al presente Decreto. El Congreso del Estado emitirá la convocatoria para la designación del titular del Órgano Interno de Control, dentro de los sesenta días posteriores a la entrada en vigor de las reformas aludidas.

SEXTO. Los recursos materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, incluyendo todos los bienes, se transferirán al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, al entrar en funciones. Por cuanto al recurso humano se estará a lo dispuesto en ley. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con la integración

del nuevo Tribunal.

SÉPTIMO. En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta en tanto se nombren magistraturas, se suspenderán los plazos procesales, sin que ello implique denegación de la justicia administrativa.

OCTAVO. Dadas las circunstancias sobre el posible trastorno al funcionamiento del órgano autónomo extinto, dese inicio al procedimiento que en derecho proceda.

(Lo resaltado es propio).

A efecto de proveer lo conducente respecto de la solicitud particularizada, es menester establecer si las disposiciones transitorias en cuestión comparten o no los elementos de una norma general, esto es, si goza de las características de generalidad, impersonalidad y abstracción, pues en caso contrario, procedería analizar la suspensión solicitada sin la restricción que corresponde a una norma general respecto de la cual, como ya se apuntó, por regla general, en el presente medio de control constitucional resulta improcedente otorgar la medida cautelar solicitada.

Al respecto, cabe destacar que esta Suprema Corte de Justicia en diversos precedentes, ha tenido oportunidad de interpretar que para efectos de valorar la posible concesión de una medida cautelar de conformidad con las reglas de la Ley Reglamentaria de la materia, no basta con atender a la nomenclatura o el título que se otorgue al acto que se cuestiona; en el caso concreto, no porque determinada actuación de autoridad se le denomine ley, necesariamente detenta dicho carácter; tomando en cuenta que, incluso, el propio Poder Legislativo no sólo tiene facultades para emitir leyes, sino decretos o actos de contenido estrictamente administrativo.

Así, lo que es relevante para determinar si se está en presencia de un acto o norma general impugnado a través de una controversia constitucional, que dé pie o no a la viabilidad de su suspensión, es el análisis de los supuestos formales de creación y sus características materiales; en específico, si detentan los criterios de generalidad, abstracción e impersonalidad característicos de las normas generales.

Los anteriores criterios nos dan la pauta para establecer que lo previsto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto impugnado, al disponer que las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz estarán a lo dispuesto por el decreto que se impugna -la extinción dicho tribunal-, y que se les otorgara una indemnización por terminación de funciones equivalente a tres meses de percepciones ordinarias, corresponde a una disposición transitoria que no cumple las características de **una norma general, sino un acto, que se traduce en un orden o instrucción dirigida a las Magistradas y los Magistrados que integran el Tribunal actor.**

En efecto, si bien el artículo transitorio que nos ocupa está inserto en un ordenamiento que siguió un proceso al interior del Congreso del Estado de Veracruz, fue discutido y aprobado por éste, ello no necesariamente le da el carácter de norma general. En realidad, al disponerse que '(...) se les otorgará una indemnización por terminación de funciones equivalente a tres meses de percepciones ordinarias' es un acto, que si bien deriva de aquellas normas que extinguieron el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es particular y concreta, en el sentido de que se dirige a un individuo singular e identificado (las y los magistrados), y regulan una acción singular y específica (el otorgamiento de una indemnización), quienes

RECURSO DE QUEJA 1/2023-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2022

intrínsecamente se encuentran vinculados de manera exclusiva a lo dispuesto en el transitorio que se analiza, por lo que resulta que dicha disposición transitoria no tiene las características de generalidad, abstracción e impersonalidad de las normas generales; por ende, es posible sujetarlo a una medida cautelar de conformidad con las reglas aplicables en una controversia constitucional.

Además, el acto legislativo impugnado es una declaración o decisión adoptada por el Congreso respecto de la situación de las y los Magistrados que ejercían la función, previo a la emisión del decreto impugnando.

Esto es, contiene un mandato expreso dirigido a las magistradas y magistrados que actualmente integran el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, para que se estén a lo dispuesto en el Decreto impugnado y para que se les pague una indemnización por la terminación de sus funciones, por lo que si bien es un acto formalmente legislativo, su contenido se traduce en un acto de aplicación de las normas que extinguieron el referido tribunal, pues mandata el pago de una indemnización a los referidos magistrados.

*Por el análisis y argumentos desarrollados con antelación resulta procedente **conceder la suspensión solicitada por el Tribunal actor, por cuanto hace al artículo cuarto transitorio del decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.***

Lo cual además se robustece con el criterio plasmado por la Primera Sala de esta Suprema Corte al resolver, entre otros, los recursos de reclamación 12/2019-CA, 14/2019-CA, 30/2019-CA, 32/2019-CA y 35/2019-CA, en los que destacaron dos elementos del parámetro de control que debe regir la concesión en la controversia constitucional, uno positivo y otro negativo, la apariencia del buen derecho y la puesta en peligro de las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, destacando de la conjunción de ambos el criterio que actualmente rige contra los actos que tienen incidencia en alguna de las precondiciones de la autonomía de los órganos constitucionales autónomos.

En efecto, se estableció que cuando un acto impugnado en una controversia constitucional tenga el potencial de poner en riesgo el cumplimiento de un lineamiento del cual depende la autonomía de un órgano primario del Estado frente a los demás poderes, la protección de las instituciones fundamentales del ordenamiento jurídico debe entenderse como un criterio positivo de la apariencia del buen derecho y tomarse en consideración para evaluar el peligro en la demora, y lo que cobra relevancia es la posición de los órganos constitucionales autónomos en la actual concepción constitucional del principio de división de poderes construido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

*En el caso concreto, queda evidenciada la actualización del criterio positivo relacionado con la apariencia del buen derecho, pues de un análisis preliminar de la porción que se analiza, **sujetar a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz a las disposiciones del decreto impugnado, y al ordenar una indemnización por terminación de funciones equivalente a tres meses de percepciones ordinarias, se traduce en una afectación a la garantía institucional que corresponde al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz consistente en la independencia judicial.***

*Además, se **concede la suspensión** para el caso de que durante el trámite de la presente medida cautelar se haya realizado la designación de las o los magistrados que hace referencia el decreto impugnado, estos no ejerzan el cargo ni entren en funciones hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, a fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente los bienes jurídicos que el actor estima vulnerados y, para que, de ser el caso, la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente.*

De igual manera debe precisarse que para que no se impida a los habitantes del estado contar con un tribunal ante el cual dirimir sus diferencias frente a la administración pública estatal y no sea vulnerado el derecho humano de impartición de justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17

constitucional y se continúe con la tramitación y conclusión de los asuntos que actualmente conoce el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, se **concede la medida cautelar** contra el artículo Séptimo Transitorio del Decreto impugnado, para el efecto de que no se suspendan de manera indefinida los plazos procesales de los asuntos tramitados ante el mencionado órgano jurisdiccional y continúen con las labores jurisdiccionales en los términos en los que venían realizando.

Cabe resaltar que la conclusión que antecede se constriñe únicamente a la medida cautelar solicitada, esto es, a la suspensión del acto de aplicación precisado el cual no condiciona el criterio definitivo al resolverse el fondo del asunto; pues en todo caso será en la sentencia definitiva en donde se deberán realizar las operaciones de interpretación constitucional que constituyan el criterio de solución definitivo de la presente controversia.

Aunado a que, con el otorgamiento de la suspensión en los términos precisados, no se afectan la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, pues se busca asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país, además que **no se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudiera obtener el solicitante de la medida.**

Por lo tanto, con el objetivo de preservar la materia del juicio, que como se dijo en párrafos que anteceden, constituye la finalidad de esta medida cautelar, **procede conceder la suspensión para el efecto de que las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz no sean cesados de sus funciones, es decir, continúen en la función que les compete y como consecuencia intrínseca de lo anterior, no sean sujetas de la indemnización por terminación de funciones que establece la disposición transitoria.**"

Por tanto, en atención a la medida cautelar otorgada, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero¹, 31², 32, párrafo primero³, 55, fracción I⁴, y 56, fracción I⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene **por interpuesto el recurso de queja que hace valer** y por ofrecidas como pruebas las documentales que efectivamente acompaña a su escrito, así como las páginas electrónicas que menciona; lo que se

1 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(...).

2 Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

3 Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.
(...).

4 Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y
(...).

5 Artículo 56. El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y
(...).

relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En relación con su solicitud de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía**, se precisa que de conformidad con la consulta y la constancia generada en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta con firma electrónica vigente, la que se ordena agregar al presente expediente; por tanto, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, de la normativa reglamentaria, así como 12⁶ y 17, párrafo primero⁷, del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Alto Tribunal, **se acuerda favorablemente su solicitud** y, en consecuencia, **las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica**, hasta en tanto no se revoque dicha petición.

Se hace del conocimiento que el acceso al expediente electrónico del presente incidente de suspensión estará condicionado a que la firma con la cual se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al referido expediente; asimismo, la consulta a través de dicha vía surtirá efectos una vez que el presente proveído se notifique por lista y se integre al asunto. Ello, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero⁸, del citado Acuerdo General.

Se apercibe a la referida autoridad que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información **derivada de la consulta del referido expediente electrónico**, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto del mencionado promovente, como de la o de las personas que en su nombre tengan acceso a la información

6Acuerdo 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

7Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

(...).

8Artículo 14. Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente.

(...).

contenida en este expediente y sus constancias afectas, a través del expediente electrónico cuyo uso se autoriza, aun cuando hubieran sido aportadas a este asunto sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

En otro orden de ideas, con apoyo en los numerales 55, fracción I⁹, y 57¹⁰ de la ley reglamentaria, con copia simple del escrito de agravios y los anexos, se requiere a los **poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Tribunal de Justicia Administrativa, todos del Estado de Veracruz**, para que, **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **dejen sin efectos los actos violatorios de la suspensión, o bien, rindan un informe y ofrezcan pruebas**, debiendo adjuntar copias certificadas con las que acrediten sus dichos; apercibidos que, de lo contrario, **se presumirán ciertos los hechos que se les atribuyen** y se les impondrá una multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción I¹¹, del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹² de la citada normativa reglamentaria.

Asimismo, a efecto de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, se les requiere para que, en el mismo plazo indicado con anterioridad, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; apercibidos que, de lo contrario, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto atiendan lo indicado.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 305¹³ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles y con apoyo en la tesis de rubro:

9Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

10Artículo 57. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

11Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(...).

12Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

13Código Federal de Procedimientos Civiles

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”¹⁴.

Hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN), consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o *e.firma*; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, en la inteligencia de que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero¹⁵, de la mencionada ley reglamentaria; 17¹⁶, 21¹⁷, 28¹⁸, 29, párrafo primero¹⁹, 34²⁰ y 38, párrafo primero²¹, del Acuerdo

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁴Tesis P. IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

¹⁵**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 6. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

(...).

¹⁶**Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

¹⁷**Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

¹⁸**Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

¹⁹**Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

(...).

²⁰**Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de

General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de este Máximo Tribunal.

Además, los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de impugnación, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente ni a sus cuadernos de pruebas en términos del artículo 10, párrafo segundo²², del referido Acuerdo General **8/2020**, serán resguardados de conformidad con dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su destrucción²³, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23²⁴ del Acuerdo General **8/2019**, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

A efecto de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las documentales necesarias que obran en el expediente del incidente de suspensión de la controversia constitucional **266/2022**, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las

inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

²¹**Artículo 38.** A través del módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán interponer los recursos de reclamación y de queja.

(...).

²²**Artículo 10.** Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

- I. Las copias de traslado;
- II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y
- III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

(...).

²³Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

²⁴**Acuerdo General 8/2019, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, en tanto que los existentes en el referido Archivo, en los términos precisados en el manual citado, se destruirán previo Dictamen individualizado que atienda a las particularidades de esa documentación, conforme al procedimiento de Baja documental regulado en este Acuerdo General; en la inteligencia de que sólo cuando contengan originales, antes de su devolución, se seguirá el procedimiento de difusión previsto en los artículos 27 y 28, parte inicial, del presente instrumento normativo.

RECURSO DE QUEJA 1/2023-CA,
DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 266/2022

constancias y anexos de dicho asunto, al cual debe agregarse copia certificada de este proveído para los efectos a que haya lugar.

Con fundamento en el artículo 287²⁵ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este auto.

Finalmente, con apoyo en los numerales 1²⁶ y 9²⁷ del invocado Acuerdo General 8/2020 del Pleno de este Máximo Tribunal, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica del presente acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio al promovente en el domicilio señalado en el expediente de la controversia constitucional y, en sus residencias oficiales, respectivamente, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Tribunal de Justicia Administrativa, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito de agravios y sus anexos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con residencia en la ciudad de Xalapa, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137²⁸ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁹, y 5³⁰ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los**

25 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

26 Acuerdo General 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

27 Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

(...).

28 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

29 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

30 Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Tribunal de Justicia Administrativa, todos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en sus residencias oficiales, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³¹ y 299³² del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 85/2023, en términos del artículo 14, párrafo primero³³, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas que acredite la entrega de la documentación remitida por esta Suprema Corte.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en el recurso de queja 1/2023-CA, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 266/2022, promovido por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. Conste.

EGM 3

³¹Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

³²Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

³³Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del P.JF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

(...).

QUEJA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2023-CA

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.doc

Identificador de proceso de firma: 197353

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	YASMIN ESQUIVEL MOSSA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	EUMY630915MDFSSS02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/03/2023T17:37:09Z / 02/03/2023T11:37:09-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ab 9f b1 e7 70 8a 87 aa d4 f1 5a 1d d7 9f 1e b2 b5 55 ec fe 5b 57 6d 27 66 44 b9 99 8c 30 0e 78 45 3d 3d d4 ef 7c 0c 16 22 a6 2c 11 19 84 ad 95 30 7e 0e 7c 03 ac d4 e1 ce e0 89 fb d6 e5 32 8e e8 31 34 f2 5b 89 a4 df c9 4b 6c 53 6d a6 1a 72 b3 a1 fc 0f 2d a0 51 89 b9 6e 7f b5 f1 0e 42 09 31 86 d2 1f 98 ee fe 94 15 45 07 3b 25 8f b3 ba c3 bc 9a b2 c2 81 ad ef 48 2b 3b d6 15 99 9b c0 dd 8a 02 9a 0b 06 5b 2f ae bc 39 83 84 e3 f4 f2 76 b2 cb 31 72 1f 63 61 5e 25 b8 b2 67 68 bf 6e 87 56 f4 70 40 b5 cc 62 3e 7f 55 8e f2 43 49 b6 81 31 b6 3e 13 a4 c3 11 14 cf ef c6 69 33 99 8d d7 b0 0c 08 50 fc 14 9f db c6 40 1c 35 1d 45 70 33 fe b7 03 72 68 5c a0 fd 37 6e f0 cd 74 b7 d8 b7 75 31 53 7a aa 5c 82 95 fa ba 33 be 66 a9 6b c2 ed 56 48 9f 87 22 59 73 3a 37 7c 55 b4 18 51			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/03/2023T17:37:09Z / 02/03/2023T11:37:09-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	02/03/2023T17:37:09Z / 02/03/2023T11:37:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5551185			
	Datos estampillados	2795B46DD75451E1ADB9D30692367D31C3676FC2404EEE98A106E70EC3DA3460			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2023T02:57:40Z / 27/02/2023T20:57:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	bd d2 94 04 e8 30 ee 07 19 9c 3d 61 5f ac 36 51 41 af 75 32 23 a5 73 bd 87 ec b7 62 3e c4 b2 27 e7 f1 59 8c 1b e9 9d 46 77 d3 93 e1 96 f6 68 cc 9c ca 3d cd 26 62 eb 2d b3 ad 33 bf fb 23 ef 03 3b 3c 03 3c b1 e0 21 ae d0 d8 c0 13 84 1e 26 2c f5 75 b8 93 93 9f eb 0a 72 b3 03 d9 45 fb 25 30 89 ca cd 01 40 73 99 26 80 37 0b c5 76 b9 6c d6 55 31 df bf db f8 19 e6 51 c1 9d 00 10 04 03 ae 78 40 80 7f cf 78 5e 07 70 1e 33 9a 49 bb e2 a0 4d bc 8c ce 30 00 29 77 05 78 c0 49 ad 09 b0 7c 65 66 e7 dd c4 4c 2f 9f a9 26 7b ce be 75 95 de 04 e8 92 0b 9e ed 89 9f 7d e4 e9 14 b7 f1 52 86 d5 dd 54 36 b5 34 10 f9 91 de 67 c8 ee 37 d4 93 18 5e a1 ca 6d 7e d9 8d 66 4f 1b 7f f2 3a 74 55 a3 44 14 93 b1 0a 0c a3 48 ae 80 07 75 43 be a9 f7 12 3e f8 f9 78 58 d9 55 14 55 8e 7a 11 ca bc			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2023T02:57:47Z / 27/02/2023T20:57:47-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	28/02/2023T02:57:40Z / 27/02/2023T20:57:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5540855			
	Datos estampillados	CF3CB3F51FBA74FB4FDBF8AA734FB8F371D6C6801B17457EBF7D9EBF504C363F2			